



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. 086-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

I. El 03 de marzo del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 086-2020.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“Copia electrónica de todos los capítulos producidos para el programa Memoria Viva y transmitidos en Cana 10 Televisión de El Salvador y que anteriormente se encontraban disponibles en la cuenta de Vimeo de Canal 10 (ver este enlace <https://vimeo.com/channels/1327218>)”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 16 de marzo de este año, se solicito prorroga para conceder la información y esta se concedió.

El 17 de marzo de este año, se recibió nota emitida por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República en el cuál manifiesta que “se hace constar que en los archivos digitales resguardados por Canal 10 Televisión Educativa y Cultural se encontraron sesenta capítulos producidos para el programa Memoria Viva y que fueron transmitidos en Canal 10 Televisión de El Salvador, por lo que se entrega una copia electrónica de dicho material, contenida en disco externo, tres carpetas: Memoria Viva disco 1 (19 capítulos), Memoria Viva disco 2 (23 capítulos) y Memoria Viva otros (capítulos)”.

**Fundamentos de derecho de la resolución.**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada. Pero se le recomienda al solicitante que se presente a esta Unidad con una USB o un disco externo de gran capacidad a fin de brindarle la copia electrónica de los 60 capítulos de la información solicitada ya que el peso del archivo es demasiado grande y no se le pueden adjuntar al correo electrónico u otro medio análogo como sendspace.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información consistente en “Copia electrónica de todos los capítulos producidos para el programa Memoria Viva y transmitidos en Cana 10 Televisión de El Salvador y que anteriormente se encontraban disponibles en la cuenta de Vimeo de Canal 10 (ver este enlace <https://vimeo.com/channels/1327218>)” (60 capítulos) Debe recordarse al solicitante que debe presentarse a recibir la información con un disco extraíble de gran capacidad o USB pues el material a entregársele es pesado y no puede remitírsele de forma electrónica.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Informar** a la persona solicitante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) **a retirar la información requerida** con base en el Art. 16 de los



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.

**Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República